

- g) Informar la Memoria anual de publicaciones.
h) Asesorar a la Secretaría General Técnica en cuantas materias hagan referencia a publicaciones oficiales.

Art. 5.º Las propuestas de edición que se formulen con posterioridad a la aprobación del programa editorial, podrán ser autorizadas por el Presidente de la Comisión Asesora de Publicaciones, previsto el informe previsto en el artículo 4 b) de la presente Orden, incluyéndose en el programa editorial del Departamento a efectos de lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 1434/1985.

Art. 6.º Las funciones de la Secretaría de la Comisión Asesora de Publicaciones serán las siguientes:

- a) Prestar asistencia técnica a la Comisión y ejecutar los acuerdos de la misma.
b) Emitir certificación acreditativa de la inclusión de las publicaciones en el programa editorial del Departamento, a efectos de lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 1434/1985.
c) Elaborar la Memoria anual de publicaciones.
d) Mantener las comunicaciones necesarias con los Centros directivos, Entidades y Organismos autónomos del Departamento, en las materias relacionadas con las competencias de la Comisión.

Art. 7.º La Comisión Asesora de Publicaciones se reunirá, al menos, previa convocatoria de su Presidente, para el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 6 a) y c) del Real Decreto 1434/1985, y una vez al trimestre para el ejercicio de sus funciones de seguimiento del programa editorial.

Art. 8.º En lo no previsto por la presente Orden se estará a lo dispuesto en el capítulo II del título I, de la Ley de Procedimiento Administrativo, sobre funcionamiento de órganos colegiados.

Art. 9.º Queda derogada la Orden de 11 de mayo de 1976 por la que se constituía en la Presidencia del Gobierno la Comisión Asesora de Publicaciones.

Art. 10. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de noviembre de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24109 ORDEN de 20 de noviembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 6.429 Mes en curso: 6.429
Cebada.	10.03.B	Contado: 7.829 Mes en curso: 7.829 Diciembre: 8.636 Enero: 9.928
Avena.	10.04.B	Contado: 3.639 Mes en curso: 3.639
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 6.114 Mes en curso: 6.114 Diciembre: 6.872 Enero: 7.459
Mijo.	10.07.B	Contado: 3.330 Mes en curso: 3.330

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 5.682 Mes en curso: 5.682 Diciembre: 5.396 Enero: 5.462
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de noviembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

24110 CORRECCION de errores de la Resolución de 9 de octubre de 1985, de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de octubre de 1985 por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a puestos de trabajo del Ministerio de Justicia.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 245, de fecha 12 de octubre de 1985, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 32247, primera columna, línea 7, donde dice: «Jefe del Servicio Jurídico CEE y Tribunal Estrasburgo», debe decir: «Jefe del Servicio Jurídico para la Comisión Europea y Tribunal Europeo de Derechos Humanos», y en la línea 22, donde dice: «Subdirector general Notariado y Registros», debe decir: «Subdirector general del Notariado y de los Registros de la Propiedad y Mercantiles».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

24111 CORRECCION de errores del Real Decreto 1280/1985, de 5 de junio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Alcalá de Henares.

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de 30 de julio de 1985, se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 24071, artículo 32, punto 4, donde dice: «... Titular del Departamento más antiguo de la Universidad de Alcalá de Henares», debe decir: «... Titular del Departamento más antiguo en la Universidad de Alcalá de Henares».

En la página 24071, artículo 37, apartado b), donde dice: «Unipersonales: Decano o Director, Vicedecano o Subdirectores y Secretario», debe decir: «Unipersonales: Decano o Director, Vicedecanos o Subdirectores y Secretario».

En la página 24071, artículo 38, apartado c), donde dice: «Resolver convalidaciones y hacer propuestas de convalidaciones», debe decir: «Resolver validaciones y hacer propuestas de convalidaciones».

En la página 24071, artículo 40, apartado a), párrafo 2.º, donde dice: «Todos los componentes del grupo A constituirán el 60 por 100 de la Junta del Centro», debe decir: «Todos los componentes del grupo a) constituirán el 60 por 100 de la Junta del Centro».

En la página 24072, artículo 64, apartado e), donde dice: «Informe preceptivo para la contratación con entidades públicas y privadas o con personas físicas», debe decir: «Informe preceptivo para la contratación de nuevos miembros y para la adscripción compartida de Profesores pertenecientes a Departamentos».

En la página 24073, artículo 78, apartado d), donde dice: «Una representación de Profesores numéricos igual...», debe decir: «Una representación de Profesores numéricamente igual...».

En la página 24073, artículo 79, apartado o), donde dice: «... la legislación vigente a los presentes Estatutos», debe decir: «... la legislación vigente o los presentes Estatutos».

En la página 24074, artículo 95, apartado k), donde dice: «... a fin de perfeccionar la formación de los nuevos titulados de la Universidad ...», debe decir: «... a fin de perfeccionar la formación de los nuevos titulados de la Universidad ...».

En la página 24075, artículo 100, punto 1, donde dice: «... Su nombramiento corresponde a la Universidad Autónoma de Madrid ...», debe decir: «... Su nombramiento corresponde a la Comunidad Autónoma de Madrid ...».

En la página 24075, artículo 110, en la quinta línea del punto 3, donde dice: «... si procede convocar concurso de acceso y méritos a que se refiere el artículo 39.3 de la Ley de Reforma Universitaria», debe decir: «... si procede convocar concurso de acceso y méritos para su provisión o el concurso de méritos a que se refiere el artículo 39.3 de la Ley de Reforma Universitaria».

En la página 24076, artículo 116, quinta línea, donde dice: «Tres de ellos pertenecerán a áreas experimentales y tres áreas no experimentales», debe decir: «Tres de ellos pertenecerán a áreas experimentales y tres áreas no experimentales».

En la página 24078, artículo 152, en la tercera línea del punto 2, donde dice: «... ya sea en el ámbito estatal y automático, ya sea con la propia Universidad», debe decir: «... ya sea en el ámbito estatal y autonómico, ya sea con la propia Universidad».

En la página 24079, artículo 163, apartado b), donde dice: «... cuando el alumno no se inscribe en asignaturas...», debe decir: «... cuando el alumno se inscribe en asignaturas...».

En la página 24079, artículo 165, segunda línea, donde dice: «... de Planes de Estudio, elaboración, reforma ...», debe decir: «... de Planes de Estudio, la elaboración, reforma ...».

En la página 24080, artículo 167, párrafo segundo, donde dice: «... propondrán a la Comisión de Planes de Estudio el Departamento o Departamentos más idónea ...», debe decir: «... propondrán a la Comisión de Planes de Estudio el Departamento o Departamentos más idóneos ...».

En la página 24080, artículo 174, donde dice: «La Universidad podrá conceder el título Doctor Honoris Causa...», debe decir: «La Universidad podrá conceder el título de Doctor Honoris Causa...».

En la página 24081, artículo 186, punto 1, donde dice: «... que resolverá, oída la Comisión de Investigación o Departamentos», debe decir: «... que resolverá, oída la Comisión de Investigación o la de Departamentos».

En la página 24081, artículo 186, punto 2, donde dice: «... previo informe de la Comisión de Investigación o Departamento será la encargada...», debe decir: «... previo informe de la Comisión de Investigación o de la de Departamentos. La Comisión de investigación o la de Departamentos será la encargada ...».

En la página 24081, artículo 192, punto 5, apartado b), donde dice: «... conjuntamente con los Directores ...», debe decir: «... conjuntamente con los Directores ...».

En la página 24081, artículo 192, punto 5, apartado d), donde dice: «... bibliotecario, administrativo y subalterno adscrito a los servicios bibliotecarios, administrativos y subalternos adscritos a los servicios bibliotecarios», debe decir: «... bibliotecario, administrativo y subalterno adscrito a los servicios bibliotecarios».

En la página 24081, entre los artículos 193 y 194 debe incluirse la siguiente rúbrica «IV del Centro de Proceso de Datos».

En la página 24081, artículo 194, punto 2, donde dice: «... será definido en el reglamento de régimen interno del C.P.E.», debe decir: «... será definido en el reglamento de régimen interno del C.P.D.».

En la página 24083, artículo 216, punto 1, donde dice: «... inaplazables, con el límite máximo de 1 por 100 del presupuesto ...», debe decir: «... inaplazables, con el límite máximo del 1 por 100 del presupuesto ...».

En la página 24084, disposición transitoria decimocuarta, punto 1, donde dice: «La Universidad de Alcalá de Henares, con tal fin de facilitar ...», debe decir: «La Universidad de Alcalá de Henares con el fin de facilitar ...».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

24112 - RESOLUCIÓN de 11 de noviembre de 1985, de la Secretaria General para la Seguridad Social, sobre reconocimiento del derecho a asistencia sanitaria de la Seguridad Social en los casos de adopción.

Ilustrísimos señores:

En reiteradas ocasiones se ha puesto de manifiesto ante este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la situación de desprotec-

ción en materia de Seguridad Social, y en especial por referencia de las prestaciones sanitarias de la misma, en que se halla el menor adoptando, durante el periodo de tiempo que media entre la fecha de su acogimiento familiar por los adoptantes y el momento en que pasa a tener formalmente la condición legal de hijo adoptivo.

Considerando los intereses dignos de amparo que concurren en tales supuestos y dada la constante preocupación por resolver las aspiraciones sociales de promocionar la institución de la adopción, así como de poner término a las situaciones de discriminación todavía concurrentes, se hace necesario anticipar los efectos del derecho a asistencia sanitaria de los hijos adoptivos, en tanto sólo posean la condición de adoptandos por no haberse concluido todavía los trámites procedimentales necesarios para la declaración legal de adopción plena.

En su virtud, esta Secretaría General para la Seguridad Social ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero.-El menor confiado a un titular del derecho a asistencia sanitaria en cualquiera de los regímenes que componen el actual sistema de la Seguridad Social tendrá derecho a recibir dicha prestación durante el periodo de tiempo que medie entre la fecha de acogimiento familiar por el adoptante y el momento en que formalmente pase a tener la condición legal de hijo adoptivo.

A tales efectos, el adoptante deberá acreditar documentalmente ante la correspondiente Entidad gestora haber iniciado los trámites necesarios para la formalización legal de la adopción plena.

Segundo.-El adoptante titular del derecho a asistencia sanitaria quedará obligado a dar traslado a la correspondiente Entidad gestora del auto judicial de aprobación o desaprobación de la adopción plena.

Transcurridos seis meses desde el reconocimiento del derecho sin que el adoptante hubiera aportado el correspondiente auto judicial, la Entidad gestora instará al adoptante para que éste acredite que los trámites para la formalización legal de la adopción siguen su curso normal. Tal actuación, en su caso, se repetirá con carácter trimestral.

En el caso de que la decisión judicial fuera desaprobatória, o si el adoptante no cumpliera con la obligación establecida en el párrafo anterior, o si de la información suministrada se dedujera la paralización de los trámites legales para la adopción, la Entidad gestora que reconoció el derecho vendrá obligada a dar de baja al menor como beneficiario del derecho a asistencia sanitaria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de noviembre de 1985.-El Secretario general para la Seguridad Social, Luis García de Blas.

Ilmos. Sres. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social y Directores generales de las Entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24113 ORDEN de 14 de noviembre de 1985 por la que se establece el apoyo financiero del IMPI a los avales prestados por las Sociedades de Garantía Recíproca y a sus operaciones de reafianzamiento.

Ilustrísimo señor:

El Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial viene contribuyendo a la financiación de la pequeña y mediana Empresa y a la mejora de su sistema de garantías, mediante su participación como socio protector en el capital de la mayoría de las Sociedades de Garantía Recíproca.

La experiencia derivada del funcionamiento de las Sociedades de Garantía Recíproca, reguladas por el Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio, pone de manifiesto que el coste de los avales para sus socios resulta todavía elevado como consecuencia de los desembolsos de cuotas sociales que tienen que satisfacer, en relación con el aval solicitado, así como por las retenciones practicadas, con cargo al Fondo de Garantía, y por comisiones de estudio y de riesgo, todo ello justificado por la necesidad de preservar los márgenes adecuados de solvencia, que tienen que garantizar estas Sociedades.

El actual coste del aval prestado por las Sociedades de Garantía Recíproca, no facilita la incorporación de nuevos socios, reduciendo las posibilidades de crecimiento y dimensionamiento adecuado de aquéllas, lo cual no contribuye a la deseable dispersión del riesgo sobre la que se basa la técnica de afianzamiento mutuo ni el último término, la prestación de un servicio amplio de aval para las pequeñas y medianas Empresas.